



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200007900

Interlocutorio No. **452-2020**

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda reivindicatoria de bien inmueble, promovida por Julio Emilio Sepúlveda López, con documento de identidad 4550880, en contra de María Lucila López de Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 25076846, María Edelmira Sepúlveda López, con C.C. 25078956; María Myriam Sepúlveda López, con C.C. 25080573; María Lucila Sepúlveda López, con C.C. 2508010; Uriel Sepúlveda López, con C.C. 4551563 e Hidario Sepúlveda López, con C.C. 9922329, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por los siguientes motivos:

- 1) El folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) aportado con la demanda da cuenta que los señores María Edelmira, María Myriam, María Lucila e Hidario Sepúlveda López son titulares del derecho de dominio, por tanto, no pueden ser demandados en reivindicación.

En consecuencia, la parte demandante debe corregir el libelo demandatorio integrando la parte pasiva en debida forma, pues solo estarían legitimados por pasiva quienes no tengan la condición de propietarios del bien objeto del litigio.

- 2) En la identificación del bien que hizo el demandante, se observa que se trata de un terreno denominado Guacaica en la vereda Guacaica, con una extensión aproximada de 4H.5657 Mts mejorado con café y plátano. De igual forma, se identifican los linderos segregados de otro de mayor extensión.

Por tanto, deberá la parte demandante especificar si el bien que pretende reivindicar corresponde a todo el folio de matrícula inmobiliaria 103-8873 o es una porción de éste y en caso de ser una porción debe identificar plenamente, por su cabida y linderos, tanto el inmueble de mayor extensión como la porción a reivindicar.

- 3) El poder para actuar deberá ser adecuado de acuerdo a las modificaciones que realice con ocasión de los dos puntos anotados con antelación.
- 4) De acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el demandante tiene dirección, la misma de los demandados, esta deberá ser notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, acreditando el envío físico de la misma CON SUS ANEXOS.

Para los anteriores efectos se debe **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Se le recuerda a la apoderada que el correo electrónico reportado para sus notificaciones, debe coincidir con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria, promovida por Julio Emilio Sepúlveda López, con documento de identidad 4550880, en contra de María Lucila López de Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 25076846, María Edelmira Sepúlveda López, con C.C. 25078956; María Myriam Sepúlveda López, con C.C. 25080573; María Lucila Sepúlveda López, con C.C. 2508010; Uriel Sepúlveda López, con C.C. 4551563 e Hidario Sepúlveda López, con C.C. 9922329, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA PEÑUELA, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.088.327.767 expedida en Pereira, Risaralda y portadora de la T.P. N° 313.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y presentación del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 86 del 13 de noviembre de 2020 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ce08c626365b8ddd327841a11988de38cc53b06bdb2925c459b9401b1691d2

Documento generado en 12/11/2020 08:17:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**